

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veintiuno

**RADICADO No. 2017-00188**  
**PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**DEMANDADOS: SEGURIDAD CENTAURO LTDA. Y OTROS**

Con fundamento en el art. 135 inciso cuarto del C.G.P. se **RECHAZA DE PLANO LA NULIDAD** formulada por la parte demandada, en escrito presentado en correo electrónico del 28/07/2021, pues se funda en causal distinta de las determinadas en el art. 133 del C.G.P., se propuso después de saneada, si en gracia de discusión ocurrió, o se actuó sin proponerla.

Dicho inciso señala que **“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”**

Así mismo el numeral 1º del art. 136 Idem dispone que la nulidad se considerará **saneada “Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”**.

Si bien se alude en ese escrito a la nulidad constitucional debe tenerse en cuenta que está se refiere únicamente a la **“prueba obtenida con violación del debido proceso”** según se expuso por la Corte Constitucional en la sentencia C-491/95, que no es lo alegado en este caso, toda vez que lo que se argumenta es una presunta falta de facultades del apoderado actor.

Además, en este asunto la parte demandada otorgó poder a su abogado mediante escritos radicados el 28 de junio de 2017 (fls. 86, 91 y 98 Cd 1), es decir, que venía siendo representada por apoderado para cuando se profirió el auto del **28 de agosto de 2017** en el que se resolvió no escucharla (fl. 197 Cd 1) sin que en ese momento hubiere controvertido esa decisión, ni mucho menos alegado la nulidad que ahora, **casi cuarto (4) años después**, pretende proponer.

Se ADVIERTE a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el

numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**  
**(2)**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dede7ebb7907808081f185991f22cb0fb007836a8e5c369362cc4a7f0757f358**  
Documento generado en 29/07/2021 08:46:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>